

establecido en la Orden de 7 de abril de 1988, sobre procedimiento de despacho de mercancías, pudiendo efectuarse los despachos mediante simple comprobación documental o con reconocimiento físico de las mercancías, según lo estimen oportuno los Servicios de Aduanas.

Segunda.-Discrecionalmente, podrá disponerse el análisis de los productos -previo al levante o con la retirada de las mercancías- por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales cuando, por la importancia de la expedición, las características del producto o cualesquiera otras circunstancias lo consideren aconsejable.

En los mismos términos podrán intervenir los Servicios de Sanidad y SOIVRE.

Tercera.-La extracción de las muestras se realizará de acuerdo con lo establecido con carácter general en la Orden de 4 de septiembre de 1985, dando a las mismas la tramitación prevista en la Circular 944 y el Oficio Circular 532, ambos de este Centro directivo.

Cuarta.-En caso de que del análisis resultara la falta de conformidad del producto con las características exigibles para el mismo por la correspondiente reglamentación técnico-sanitaria nacional, se dará conocimiento de ello a la Subdirección General de Inspección, a la que se remitirá fotocopia del dictamen así como de la documentación de despacho.

Quinta.-En las importaciones de aguardientes compuestos y licores sometidos a reglamentación especial elaborados en países no miembros de la CEE, continuarán siendo de aplicación las instrucciones contenidas en la Circular 747.

Sexta.-El primer inciso del apartado c) del anexo I de la Circular 944 quedará redactado como sigue:

«Aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial, elaborados en países no miembros de la CEE.»

Séptima.-Queda derogada la Circular 992 de esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 31 de marzo de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda, y señores Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8009

ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se hace pública la creación de la Comisión Técnica del Riesgo Químico como órgano de trabajo de la Comisión Nacional de Protección Civil.

En la disposición final primera del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, el que se incorpora al derecho interno español la Directiva 82/501/CEE, de 24 de junio de 1982, relativa a la misma finalidad, se establece que se creará una Comisión Técnica integrada por representantes de los Departamentos ministeriales y de las Comunidades Autónomas cuyas competencias puedan resultar afectadas por lo establecido en el mismo o relacionadas con su contenido y, en su caso, de otras Entidades públicas o privadas.

En consideración a cuanto antecede, al Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil acordó en su reunión de 18 de junio de 1988 la creación de la Comisión Técnica del Riesgo Químico, en los términos establecidos en el proyecto distribuido para estudio del mismo.

Una vez que el Real Decreto mencionado ha entrado en vigor, procede llevar a cabo la creación de la citada Comisión Técnica, a fin de que cuanto antes pueda constituirse e iniciar sus actuaciones como elemento de trabajo en grupo para el estudio y promoción de iniciativas relacionadas con la prevención de accidentes en las industrias químicas y, especialmente, en las de alto riesgo.

La Comisión Técnica estará integrada, en consecuencia, por los representantes de los Departamentos ministeriales que, por resultar más directamente afectados en sus competencias por lo establecido en el Real Decreto 886/1988, fueron proponentes de éste y por los de las Comunidades Autónomas cuyas competencias resulten más directamente afectadas por lo dispuesto en el mismo. También se incorporarán a la mencionada Comisión los representantes de determinados Organismos y Entidades públicas o privadas relacionadas con las funciones de la misma y, a su vez, expertos en la materia. Asimismo se podrán

incorporar a las reuniones o actividades de la Comisión aludida, otros componentes, cuando las circunstancias lo aconsejen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien hacer pública la creación de la Comisión Técnica del Riesgo Químico, acordada por la Comisión Nacional de Protección Civil en los siguientes términos:

Primero.-Se crea la Comisión Técnica del Riesgo Químico, dependiente de la Comisión Nacional de Protección Civil, en aplicación de lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de ésta y de la disposición final primera del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

Segundo.-La Comisión Técnica del Riesgo Químico es un órgano de trabajo de la Comisión Nacional de Protección Civil para facilitar a la misma asesoramiento y asistencia técnica de modo permanente en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas respecto de la preparación de las actuaciones necesarias en las situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que puedan originarse en la industria química.

Tercero.-La Comisión Técnica del Riesgo Químico estará integrada, permanentemente, por:

Presidente: El Subdirector general de Planificación y Operaciones de la Dirección General de Protección Civil.

Vicepresidente: El Jefe del Servicio de Planificación de la Dirección General de Protección Civil.

Un representante técnico designado por cada uno de los Ministerios del Interior, de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo, de Trabajo y Seguridad Social, de Sanidad y Consumo, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Un representante técnico de cada una de las Comunidades Autónomas que seguidamente se indican, designado por los órganos competentes de las mismas; Andalucía, Cataluña, Castilla-La Mancha, Galicia, Región de Murcia, Comunidad Valenciana y País Vasco.

Dos representantes técnicos del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) que estén asignados al programa específico de riesgo químico.

Un representante técnico designado por cada una de las siguientes Entidades:

Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEI-QUE).

Asociación de Empresas Refinadoras de Petróleo (ASERPETROL).

Dos personas de especial competencia en materia de riesgos químicos designadas por el Presidente de la Comisión Nacional de Protección Civil.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Protección Civil.

Asimismo podrán participar, ocasionalmente, o por tiempo determinado en las actividades y reuniones de la Comisión Técnica del Riesgo Químico, cuando lo estime procedente el Presidente de la misma, determinados representantes de las Administraciones Públicas, o de los Organismos autónomos o de las Entidades públicas o privadas, cuando sus competencias o fines puedan resultar afectados por las actividades de la Comisión.

Cuarto.-A la Comisión Técnica del Riesgo Químico corresponderá:

a) Estudio de la problemática de los riesgos químicos y la propuesta de solución correspondiente, en cada caso.

b) Informe inicial de las disposiciones legales, normas, directrices y reglamentaciones técnicas o documentos equivalentes relacionados con el riesgo químico que, a su vez, deban ser informados por la Comisión Nacional de Protección Civil en Pleno.

c) Análisis y evaluación de los planes de emergencia exterior del sector químico que deban ser homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil, para contrastar su adecuación a lo establecido en las normas y directrices básicas que sean de aplicación.

d) Conocimiento de la legislación comparada sobre la prevención de accidentes y la gestión de emergencias relacionadas con el riesgo químico, a fin de promover iniciativas para su consideración en el establecimiento de las regulaciones correspondientes en el derecho español.

e) Formulación de iniciativas, sugerencias y propuestas de actuaciones normativas o de otra naturaleza, relacionadas con la previsión y prevención del riesgo químico, así como de la protección y socorro de las personas y de los bienes que puedan resultar afectados por los accidentes que se originen.

f) Evacuación de las consultas técnicas que sean formuladas por la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales o las Entidades interesadas sobre actuaciones relacionadas con la prevención y control de los riesgos químicos según lo dispuesto en la normativa vigente.

g) Realización de los estudios e informes que acuerde la Comisión Nacional de Protección Civil, el Presidente de la misma o el de su Comisión Permanente.

b) Estudio y propuesta de revisiones o refundiciones de reglamentos, normas o directrices técnicas o documentos equivalentes relacionados con la prevención de riesgos químicos y la gestión de las emergencias que se originen por los mismos.

i) Estudio e informe de las propuestas de normativa de los órganos de la Comunidad Europea relacionadas directamente con las materias anteriormente aludidas o de revisión de la misma y de procedimientos y actuaciones para su incorporación al derecho interno.

Quinto.-El funcionamiento de la Comisión Técnica del Riesgo Químico se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.-la Comisión Técnica del Riesgo Químico se constituirá en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Séptimo.-la Comisión Técnica del Riesgo Químico aprobará inicialmente, en su reunión constitutiva, el programa de actuaciones para 1989 y en diciembre de cada año, el programa equivalente para el ejercicio siguiente.

Los programas de referencia serán elevados para conocimiento y aprobación a la Comisión Permanente y al Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil.

La realización del programa anual se entenderá sin perjuicio de las actividades que se encomienden, especialmente, a la Comisión Técnica del Riesgo Químico por la Comisión Nacional de Protección Civil, la Comisión Permanente de la misma o sus respectivos Presidentes.

Octavo.-El Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), dependiente del Ministerio de Industria y Energía, actuará como órgano de asesoramiento y asistencia permanente a la Comisión Técnica del Riesgo Químico, en las condiciones que se determinen en el Convenio de colaboración que será suscrito con el mismo por la Dirección General de Protección Civil.

Madrid, 21 de marzo de 1989.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

8010 REAL DECRETO 351/1989, de 7 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica de la Intervención General de la Defensa.

La moderna concepción de la Fuerza y de sus Organos de Apoyo determinan la necesidad de una estructura de la Intervención General de la Defensa más apropiada a la organización del Ministerio y al ejercicio de la función interventora con arreglo a los criterios de racionalidad y operatividad contenidos con carácter general en la normativa sobre la materia.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Defensa y a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Intervención General de la Defensa, con la dependencia orgánica establecida por el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, es el órgano del Ministerio de Defensa a través del que se desarrollan, en la esfera militar y con carácter delegado, las funciones interventoras y de control financiero y de eficacia que el texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado. Ejerce, asimismo, las funciones de notaría militar y el asesoramiento en materia económico-fiscal y financiera en la forma y condiciones establecidas en las Leyes.

Art. 2.º La Intervención General de la Defensa tiene el nivel orgánico de Dirección General y se estructura de la forma siguiente:

Servicios Centrales.

Intervenciones Delegadas en Centros directivos y Organismos autónomos de Defensa.

Servicios Periféricos.

Art. 3.º *Servicios Centrales.*-La Intervención General de la Defensa estará integrada, a nivel central, por las siguientes unidades:

Uno. Subdirección General de Intervención y Fiscalización.

Corresponde a esta Subdirección formular al Interventor General de la Defensa las propuestas de informes de fiscalización previa de todos los actos de los Organos Superiores del Ministerio de Defensa, que motiven mediana o inmediatamente derechos y obligaciones de contenido económico, así como gastos, ingresos o pagos, cuando dicha fiscalización esté comprendida en las normas de delegación del Interventor general de la Administración del Estado; y recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deban ser intervenidos lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de la función que tiene encomendada; preparar los recursos que el Interventor general de Defensa debe presentar, y proponer la resolución de consultas e informes en materias de su competencia.

Dos. Subdirección General de Control Financiero.

Corresponde a esta Subdirección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 9/1985, de 10 de abril, el ejercicio, por delegación, en el ámbito del Ministerio de Defensa, de las facultades que, en relación a los controles financiero y de eficacia otorgan los artículos 17 y 18 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, a la Intervención General de la Administración del Estado; redactar cuantos informes sean solicitados en materia de su competencia, así como en todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del Presupuesto del Departamento y sus modificaciones. Además, redactará cuantos informes de control de gestión sean requeridos por los Organos Superiores del Ministerio de Defensa.

Para el desarrollo de sus funciones, la Subdirección General contará con los equipos de auditoría que sean precisos.

Tres. Subdirección General de Estudios y Coordinación.

Tiene a su cargo la realización de estudios e informes conducentes al perfeccionamiento y coordinación en el ejercicio de las funciones de control interno; compilar y, en su caso, elaborar proyectos de disposiciones que afecten a materias de la competencia de la Intervención General de la Defensa; obtener, ordenar y custodiar el material bibliográfico y documental, tanto nacional como extranjero, de interés para el mismo; los asuntos y expedientes no atribuidos a las otras Subdirecciones Generales, y todas las cuestiones que le encomiende el Interventor general de la Defensa en materias de su competencia.

Cuatro. Intervenciones Delegadas Centrales en los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

A estas Intervenciones Delegadas Centrales les corresponde ejercer la función interventora y las competencias inherentes a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 93 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, artículo 2.º del Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo, y demás disposiciones legales reguladoras del control interno en el marco de la delegación del Interventor general de la Administración del Estado, en todos los actos de la competencia de las autoridades centrales del respectivo Ejército, que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación, en general, de los caudales públicos y emitir cuantos informes sean solicitados en materia de su competencia.

Art. 4.º *Intervenciones Delegadas en Centros directivos y Organismos autónomos de Defensa.*-Las Intervenciones Delegadas en Centros directivos y Organismos autónomos de Defensa ejercen el control interno, en el marco de la delegación del Interventor general de la Administración del Estado y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, sobre los actos y la actividad económico-financiera de las respectivas Direcciones y Organismos.

Dicho control se ejercerá mediante la función interventora a que se refieren los artículos 16, 93 y siguientes del citado texto refundido de la Ley General Presupuestaria, respecto de los Centros directivos y Organismos autónomos de carácter administrativo.

Las Intervenciones Delegadas en los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, realizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la indicada Ley, control financiero permanente de la totalidad de las operaciones efectuadas por el Organismo.

Art. 5.º *Servicios Periféricos.*-Los Servicios Periféricos están constituidos por:

Uno. Intervenciones Delegadas Territoriales de la Defensa.

Ejercen, en su demarcación territorial y respecto de los actos de las autoridades regionales del Ministerio de Defensa, idéntica función interventora, y competencias inherentes que las ejercidas en el ámbito